República de Colombia

Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 03 004 2019 00139 01
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JENNIFER JOHANA LOPEZ RODRIGUEZ y NESTOR LOPEZ OSORIO[1]
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS S.A.[2]
Asunto:	Rechaza por improcedente recurso de queja

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el proveído de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa, que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán mediante auto del 17 de octubre de 2019, admitió la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por JENNIFER JOHANA LOPEZ RODRIGUEZ y NESTOR LOPEZ OSORIO contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y trabada la relación jurídico procesal, mediante auto del 02 de marzo de 2021, las partes fueron convocadas a la audiencia inicial, programada para el 15 de marzo de 2021, llegada la fecha y hora señalada, el funcionario de conocimiento, profirió sentencia anticipada, declarando probada la excepción de fondo denominada "*el documento denominado contrato de transacción fechado 10 de abril de 2013, nunca se perfeccionó por las partes*", y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, entre otras determinaciones. Decisión, contra la que el apoderado

[1] Por conducto de apoderado: Dr. SEBASTIAN FELIPE NICHOLLS VILLAQUIRAN – Correo electrónico: sefenicholls@gmail.com – Celular: 302 253 0241

[2] Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co - dmunoz@gha.com.co

de los demandantes, interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente: "*nos tomaremos los días que nos concede la ley para sustentar el recurso*".

Seguidamente, por auto del 25 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 15 de marzo de 2021, luego de señalar, que según el informe secretarial, si bien la recurrente allegó memorial y anexos contentivos de los reparos, los mismos no se formularon dentro de la oportunidad prevista en el art. 322 del C.G.P., puesto que lo hizo de manera extemporánea [siendo recibidos en el Despacho el 18 de marzo de 2021 a las 5:10 pm.].

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, arguyendo, que *"mi computador de uso personal en el cual realizo mi actividad laboral como el diligenciamiento de oficios y envío de correos tiene una configuración horario diferente, en la que el reloj interno del sistema se encuentra atrasado 10 minutos, causando de esta manera un cambio de hora de manera automática en el sistema a la hora de realizar envío y recepción de correos electrónicos, situación técnica que escapa a nuestro control y que de no ser por el presente asunto, no me hubiera dado cuenta que mi computador tiene la hora atrasada 10 minutos exactos, desconozco la razón de ello, esto puede ser ocasionado por las actualizaciones del sistema operativo la cual desconfiguró el reloj interno del portátil, pero lo cierto es que se actuó de buena fe y con el profesionalismo que me destaca",* resaltando, que el 15 de marzo de 2021 al terminar la audiencia solicitó por intermedio del correo electrónico copia del audio de la misma, y sólo hasta el 26 de marzo, se le informó que la misma sería enviada una vez fuera suministrado por la plataforma virtual, ocasionando que debiera esperar hasta el último día para radicar el recurso de apelación, y por lo tanto, solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, por considerar que es mucho más garantista que la norma especial del CGP, *"en tanto, en vez de ser más favorable para el debido proceso, es contraria a ese deber ser, ya que esta norma permite radicar documentos ante entidades públicas hasta la medianoche del día de vencimiento del plazo y no impone límites temporales como las indicadas en el CGP, lo cual, se insiste que es más desfavorable al debido proceso".* Que en este orden, se tenga en cuenta la situación presentada como de fuerza mayor, y se proceda a conceder el recurso de apelación, y de no reponerse la misma, se dé trámite al recurso de queja.

Luego de surtido el traslado correspondiente, se pronunció el apoderado de la parte demandada, y mediante providencia del 06 de mayo de 2021, se dispuso no

reponer para revocar el auto del 25 de marzo de 2021, y en su lugar, concedió el recurso de queja.

Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Corporación, se dispuso el traslado previsto en el art. 353 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, *"Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede **cuando se deniegue el de casación**".*

A su turno, el artículo 353 ibídem, señala:

> *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida **la denegación de la apelación** o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".*

Descendiendo al caso concreto, se observa, que contrario a lo dispuesto en las normas que reglan el trámite y resolución del recurso de queja, que aluden a la providencia que "*deniegue*" el recurso de apelación, en el sub-examine, se está se está en presencia del auto que declaró "*desierto*" el recurso de apelación, dada la extemporaneidad en la formulación de los reparos concretos; fenómenos jurídicos procesales con efectos diferentes, que en éste último caso, impide resolver el recurso de queja.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-443 de 2000, que conviene traer a colación, dado que guarda la misma teleología de las disposiciones del Código General del Proceso, sostuvo:

"*De otra parte, en lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que este supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.*

En el presente caso, por no haberse ***"denegado"*** *el recurso de apelación por la Juez de primera instancia, sino* ***"declarado desierto el recurso"****, al entender que con la actuación desplegada por el recurrente, éste* ***no fue interpuesto****; el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limitada cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado.*

*Luego, la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, pues de conformidad con el artículo 377 del CPC, este procede es cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación y en el caso acusado este fue declarado desierto" (*Subraya propia*).*

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 12 de diciembre de 2019, señaló:

"Del mismo modo, para la Corte no es resultado de la simple voluntariedad del juzgador el que se negara el recurso subsidiario de queja formulado contra el auto del 12 de octubre de ese mismo año, bajo el razonamiento de que el mecanismo procedía únicamente contra el auto que directamente deniegue el recurso de apelación (o de casación), más no frente al que declara desierta la alzada ya concedida, pues tal entendimiento resulta acorde con lo que al respecto señala el artículo 352 ibídem, temática sobre la que consideró esta Sala en un caso similar al presente que, «al tramitar el recurso de queja contra el auto que declaró desierto un recurso de apelación, y con ocasión de ese pronunciamiento haber invalidado la actuación contentiva de dicha deserción, la autoridad judicial enjuiciada incurrió en vía de hecho, principalmente por defectos sustantivo, procedimental y por violación directa de la Constitución…"[3] *(*Negrilla fuera del texto original*)*

En este orden de ideas, como el auto del 25 de marzo de 2021, declaro "*desierto*" el recurso de apelación, y tal proveído no es susceptible del recurso de queja al tenor de los preceptos antes citados, será preciso rechazar por improcedente el recurso en estudio, para en su lugar, devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

[3] CSJ STC16864-2019, 12 dic. 2019, Rad. No. 2019-00101-01.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del 25 de marzo de 2021 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico dado que la actuación se surte sobre el expediente digital. Lo anterior, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA